

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2389.
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO GARCÉS HANSEN.
-DEMANDADOS: LILIANA GARCÉS DE NÚÑEZ, GERARDO HEYNIER NÚÑEZ ZABALA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00281-00.

VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se remite por el correo institucional escrito mediante el cual el demandante confiere poder a otra profesional del derecho, y quien, en ejercicio del mismo, presenta reforma a la demanda.

Siendo así, se procederá a tener por revocado el poder conferido inicialmente al abogado JORGE GUTIÉRREZ ARIAS, y respecto de la reforma presentada, se procede a su inadmisión por los siguientes defectos:

- 1) No puede extraerse la fecha exacta, o probable, a partir de la cual comenzó la posesión que alega la parte demandante, incluso es confuso y no se acompasa con lo mencionado en la subsanación de la demanda inicial.
- 2) Es de traer a colación que *“La reforma de la demanda consiste en la modificación de las pretensiones, de los hechos, de las pruebas o en las partes, pero no en su totalidad las primeras ni las últimas. Así consta en el artículo 93 del Código General.”*¹, por lo que debe decirse que los hechos de la reforma no tienen correspondencia con los hechos y subsanación de la demanda inicial, debiéndose adecuar tal situación.
- 3) En el escrito de la reforma de la demanda se realizan manifestaciones y pretensiones propias del proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, Y SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN. (LEY 1561 DEL 2012), lo cual es totalmente inentendible, en el entendido de que el presente proceso se está tramitando bajo las sendas del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA que trata el art. 375 del C. G. del P.
- 4) En consideración de lo anterior, es de precisarse que el trámite de la demanda no puede ser reformado o cambiado.

Al adolecer la reforma de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos,

¹ Derecho Procesal Civil, Jorge Parra Benítez, Segunda Edición, 2021, Página 173.

para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido inicialmente por el demandado al abogado JORGE GUTIÉRREZ ARIAS, portador de la T. P. No. 30.798 del C. S. de la J.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la reforma, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARTA LEONOR BOTERO QUINTERO, portadora de la T. P. No. 54.710 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00281-00.)